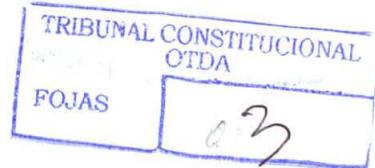




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00676-2014-AA/TC
AREQUIPA
SIMÓN PARRILLO MIRANDA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de febrero de 2015

VISTO

(D) El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simón Parrillo Miranda contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 185, de fecha 20 de noviembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan, a saber, cuando:
- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expressado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión al derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00676-2014-AA/TC
AREQUIPA
SIMÓN PARRILLO MIRANDA

vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue la pensión complementaria de jubilación ordinaria dispuesta en la Ley 10772, con el abono de los reajustes trimestrales por costo de vida desde el 15 de julio de 1994, más los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, dado que el demandante en la actualidad percibe como pensión una suma superior a S/. 415.00, no encontrándose comprometido, por tanto, el derecho al mínimo vital. Tampoco se advierte de autos que se requiera de una tutela de especial urgencia, máxime si se tiene en cuenta que el actor pretende el otorgamiento de una segunda pensión de jubilación.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2, 3 y 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

—o que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL